



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020050425 DEL 14-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210155755 del 16 de Noviembre de 2018, publicada el 23 de Noviembre de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41100 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	1032445074	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA	77,90
2	CC	52005587	ALBA TERESA CAMARGO GARCÍA	67,86
3	CC	1075262028	JUAN CAMILO LAVERDE GAONA	64,65
4	CC	52964311	DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO	62,58
5	CC	6774784	JUAN CARLOS VARGAS GUERRA	61,47
6	CC	11346302	JOSÉ MANUEL NIEVES RODRÍGUEZ	60,71
7	CC	65713480	GLORIA SANDRA MOSCOSO TABORDA	58,14
8	CC	1049616810	JOHAN SEBASTIÁN HERRERA GALINDO	57,27
9	CC	79410261	HELBER ALFREDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ	56,27
10	CC	9525649	VÍCTOR HUGO CAICEDO SUESCUN	52,10

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 16 de noviembre de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, presentó la solicitud de exclusión del aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

El aspirante no acredita los 25 meses de experiencia profesional relacionada exigida para desempeñar el empleo. La certificación presentada correspondiente al ejercicio del empleo de Personero no es válida porque no viene suscrita por la autoridad competente, que en este caso corresponde al presidente del Concejo Municipal del Municipio de Tocaima, quien ejerce la representación de la autoridad nominadora (Concejo de Tocaima). El aspirante pretende acreditar los requisitos de experiencia profesional con dos documentos firmados por él mismo. Esta situación vulnera el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015 que indica frente a la certificación de la experiencia: "La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas".

Decreto 1083 de 2015

Art. 2.2.20.24- Causal 1 – Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Por lo anterior, no acredita experiencia laboral relacionada, ya que no allegó certificados laborales con funciones, por lo que no es posible determinar si su experiencia laboral es o no relacionada con las funciones del empleo al cual se postuló, incumpliendo el Art. 2.2.2.3.8, numeral 3, Relación de funciones desempeñadas.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017674 del 6 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de diciembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 de diciembre y el 24 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el elegible allegó escrito de intervención en el SIMO, en los siguientes términos:

Ante la falta de claridad de la solicitud de exclusión, a continuación se realizará el análisis de cada uno de los argumentos que contiene, con el fin de desvirtuarlos uno a uno.

Al argumento: El aspirante no acredita los 25 meses de experiencia profesional relacionada exigida para desempeñar el empleo. Basta señalar que al contabilizar el término de las dos certificaciones allegadas al momento de la inscripción en el concurso, se completa con creces los 25 meses de experiencia profesional relacionada. La primera certificación correspondiente a la declaración juramentada de haber ejercido la profesión de abogado de manera independiente claramente señala como fecha de inicio de actividades primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014) y como fecha de terminación de actividades veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), generando una experiencia de veinte (20) meses y veintiún (21) días. La segunda certificación correspondiente al ejercicio del empleo público de Personero Municipal de Tocaima, claramente señala como fecha de inicio de actividades el primero (1) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) y es explícita en afirmar que a la fecha de expedición de la certificación, siete (7) de Julio de Dos mil diecisiete (2017), aun se continua en el ejercicio del mismo, generando una experiencia de quince (16) meses y siete (7) días. Los tiempos de las dos certificaciones sumados, generan una experiencia de treinta y seis (36) meses veintiocho (28) días.

Al argumento: "La certificación presentada correspondiente al ejercicio del empleo de Personero no se válida por que no viene suscrita por la autoridad competente, que en este caso corresponde al presidente del Consejo Municipal del Municipio de Tocaima-, quien ejerce la representación de la autoridad nominadora (Consejo de Tocaima). El artículo 19 CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA del "DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR – ANLA Con ocasión de las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC -2016100001556 del 13 de diciembre de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, a través del Acuerdo No.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

20171000000066 del 20 de abril de 2017 y Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.", (en adelante DOCUMENTO COMPILATORIO), establece quien debe expedir la certificación:

"Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces."

Cabe señalar que las Personerías Municipales son órganos autónomos del nivel territorial que forman parte del Ministerio Público. Por esto el artículo 181 de la Ley 136 de 1994 prescribe:

"ARTÍCULO 181. FACULTADES DE LOS PERSONEROS. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes."

Por lo cual quien hace las veces de jefe de personal, en las Personerías Municipales de municipios de sexta categoría, como la Personería Municipal de Tocaima, cuya planta de personal solo se compone del Personero Municipal y de la Secretaria, es el respectivo Personero Municipal.

(...)

Al argumento: El aspirante pretende acreditar los requisitos de experiencia profesional con dos documentos firmados por él mismo. Esta situación vulnera el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015 que indica frente a la certificación de experiencia "La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas". (Subrayado fuera del texto original). Sea lo primero señalar, que el hecho de que los documentos con los cuales se pretende acreditar la experiencia sean firmados por el mismo aspirante no significa per se, que tales documentos deban ser rechazados.

Es falso por demás que la firma de los documentos por el mismo aspirante vulnere el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015, pues como ya se explicitó, es el Personero Municipal la autoridad competente para expedir las constancias que certifican la experiencia.

De otra parte la declaración jurada de haber ejercido la profesión de abogado de manera independiente, obviamente debe ser firmada por el mismo aspirante, y es una forma de probar la experiencia, que el mismo artículo 19 del DOCUMENTO COMPILATORIO prevé, cuando afirma: "(...) En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.(...)". Esta disposición de la norma reguladora del concurso, simplemente reproduce lo consignado en el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Al argumento: Art. 2.2.20.2.24 – Causal 1- Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Por lo anterior, no acredita experiencia laboral relacionada, ya que no allegó certificados laborales con funciones, por lo que no es posible determinar si su experiencia laboral es o no es relacionada con las funciones del empleo al cual se postuló, incumpliendo el Art. 2.2.2.3.8, numeral 3, Relación de funciones desempeñadas. Este argumento es parcialmente falso en cuanto en la primera certificación, es decir, la declaración jurada de haber ejercido la profesión de manera independiente, si se explicitaron las funciones o actividades desarrolladas.

En la certificación del empleo público de Personero Municipal no se explicitaron las funciones porque ellas están contempladas en la Ley, artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y artículo 25 de la Ley 617 de 2000, y muchas más disposiciones normativas diseminadas por todo el ordenamiento jurídico.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público, ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 41100, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Así, entonces, en atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal, sea lo primero identificar las certificaciones validadas al elegible por parte del operador del concurso, encontrando lo siguiente:

- Certificación de fecha 7 de julio de 2017, expedida por César Augusto Sánchez García, en calidad de Personero Municipal de Tocaima, en la que se indica que el aspirante se desempeñó como Personero Municipal de Tocaima, Cundinamarca, desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 7 de julio de 2017.
- Declaración juramentada de haber ejercido la profesión de Abogado de forma independiente, de fecha 21 de enero de 2016, con fecha de inicio 1 de mayo de 2014 hasta el 21 de enero 2016, con tiempo de dedicación de diez (10) horas diarias, durante seis (6) días a la semana.

Los documentos validados dan cuenta del tiempo de ejercicio profesional del aspirante. Sin embargo, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, refuta la validez de la certificación como Personero Municipal de Tocaima Cundinamarca y la Declaración juramentada presentada por el elegible.

Por tal razón, se verificará la idoneidad legal de los documentos con el fin de establecer si éstos cumplen con los requisitos de ley para ser considerados como certificaciones válidas, de acuerdo con la normatividad vigente y, específicamente, con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

En ese orden de ideas, se realiza un análisis jurídico sobre dos aspectos relevantes respecto a la certificación como Personero Municipal de Tocaima, el primero, resolviendo el cuestionamiento sobre la función nominadora del Personero Municipal en un municipio de Categoría Sexta, y el segundo, sobre la facultad legal del Personero Municipal para certificar la experiencia profesional de quien funge como Personero Municipal, siendo éste la misma persona.

Así, entonces, se encuentra que la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, infiere que quien ejerce la representación de la autoridad nominadora de la Personería Municipal, es el Concejo Municipal, para este caso, el Concejo Municipal de Tocaima, en razón a la función constitucional de elección de Personero que le otorga el artículo 313² de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, existe una confusión por parte de la Comisión de Personal, al relacionar como funciones iguales, las de elección y de nominación. Como se mencionó anteriormente, el Concejo Municipal cumple una función constitucional de elección, pero no subordina, sin perjuicio de sus funciones de control y vigilancia, a la Personerías Municipales. Sobre la naturaleza jurídica de las Personerías Municipales, el Consejo de Estado, en Sentencia No. 25000-23-24-000-2007-00203-02(3756-15), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, estableció:

Las personerías son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y que están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública.

Así lo dispone el artículo 118 de la Constitución Política que a continuación se transcribe: «ARTÍCULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

De acuerdo con la norma transcrita, las personerías municipales misional y materialmente ejercen la función de Ministerio Público en el ámbito de sus jurisdicciones, es decir, en las respectivas entidades territoriales. Ello no quiere decir que dichas instituciones hagan parte de la estructura organizacional de la Procuraduría General de la Nación o de la Defensoría del Pueblo, pues, no hay norma que así lo disponga.

Ahora bien, ante la inexistencia de disposición normativa que precise con claridad y exactitud la ubicación de las personerías en el entramado institucional del poder público, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, a partir de lo dispuesto en el artículo 313.8 de la Constitución, que atribuye a los concejos municipales la tarea de elegir a los personeros, ha considerado que estos últimos son servidores públicos del nivel local, de manera que hacen parte de la estructura orgánica de la administración municipal.

Idéntico criterio ha usado el legislador cuando, en ejercicio de su cláusula general de competencia, al legislar sobre la «modernización, organización y funcionamiento» de los municipios en la Ley 136 de 1994, lo siguiente: «Artículo 32º.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...) 2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio. (...) 9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. (...)» A partir de las normas expuestas, reitera la Sala entonces, el criterio pacíficamente sostenido por esta Corporación, en virtud del cual las personerías orgánicamente hacen parte de la administración municipal.

En este sentido, una parte del desarrollo legal de las cláusulas constitucionales que enmarcan las funciones de las Personerías Municipales, se encuentra en la Ley 136 de 1994³, que estableció, entre otras, como funciones del Personero Municipal, la facultad nominadora del personal de su oficina, y la de nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los funcionarios y empleados de su dependencia, razón por la cual, acierta el aspirante cuando deduce que quien hace las veces de Jefe de Personal en las Personerías Municipales de municipios de Categoría Sexta, como la Personería Municipal de Tocaima, cuya planta de personal sólo se compone del Personero Municipal y de la Secretaria, es el respectivo Personero Municipal, y a su vez, se desvirtúa el argumento de la Comisión de Personal, cuando reclama la ausencia de descripción de funciones en la certificación aportada, dado que, como el Decreto Ley 1083 de 2015 establece, éste no es un requisito necesario, cuando las funciones sean determinadas por la ley, como se evidencia en la norma mencionada.

² Constitución Política de Colombia. Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...) numeral 8: Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

³ Ley 136 de 1994. Artículos 178 y 181.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Ahora bien, atendiendo a la normatividad constitucional⁴, "El Ministerio Público será ejercido por (...) los personeros municipales (...)", y siguiendo lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la capacidad y representación, "(...) en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo Personero", lo que lo constituye como Representante Legal de la institución pública.

Es dable, entonces, que en el ejercicio propio de sus funciones como nominador de la Personería Municipal de Tocaima, el señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, certifique el desempeño de sus funciones como empleado público de esta Personería, acto que se presume ajustado a derecho, debido a que en el documento aportado en el SIMO, se evidencia que hasta la fecha de emisión de la certificación, el aspirante ejercía plenamente sus funciones como Personero.

Por otra parte, respecto a la Declaración Juramentada de haber ejercido la profesión de Abogado de forma independiente, cabe resaltar que en Colombia existe la presunción constitucional de buena fe y la prohibición de establecer o exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o una actividad. Esta es la razón por la cual se crea la política antitrámites en el país, en búsqueda de la eficiencia y eficacia de la Administración en el cumplimiento de los fines del Estado. En aplicación de esta política, el Decreto Ley 019 de 2012, estableció que cualquier afirmación que haga el particular ante la autoridad, se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento y se prohibió exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante la respectiva autoridad, es decir, un documento presentado como declaración ante una autoridad administrativa, se entiende legal en virtud de los postulados constitucionales y legales que rigen el ordenamiento jurídico colombiano. De igual forma, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 435 de 2016, estableció:

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, la declaración aportada por el aspirante para certificar su desempeño como Abogado de manera independiente, especificando las fechas de inicio y de terminación, además del tiempo de dedicación, cumple con los requisitos exigidos por la ley y el Acuerdo de Convocatoria, por lo cual debe considerarse como válida para los fines respectivos.

Una vez aclarada la objeción de la Comisión de Personal respecto a la validez de los documentos aportados por el aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos en materia de experiencia, se procede a realizar una comparación entre las funciones acreditadas con las funciones del empleo a proveer, a fin de establecer si existe o no relación entre las mismas, así:

FUNCIONES ACREDITADAS POR EL ASPIRANTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 18 OPEC 41100
<p>Declaración juramentada de haber ejercido la profesión de Abogado de forma independiente</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Ejercer como apoderado judicial en procesos conocidos por la jurisdicción especial de familia.</u> • Asesor en temas relacionados con derecho de familia, especialmente en lo relacionado con derechos de las niñas, los niños, los adolescentes y las adolescentes. • <u>Ejercer como apoderado judicial en procesos conocidos por la jurisdicción ordinaria civil.</u> • Asesor en temas relacionados con derecho de familia, especialmente en lo relacionado con cuotas de alimentos. • <u>Ejercer como apoderado judicial en procesos conocidos por la jurisdicción ordinaria penal.</u> • Asesorar en la interposición de acciones de tutela, derechos de petición, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y demás acciones constitucionales. • Demás funciones corrientes con el ejercicio habitual de la profesión de abogado. 	<p>Propósito:</p> <p>Adelantar y atender los procesos ejecutivos de la Corporación, los recursos de reposición y orientar el proceso de cobro jurídico en cumplimiento de las normas legales vigentes y de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Corporación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Adelantar y llevar hasta su terminación los procesos ejecutivos en los que actúa como demandante la Corporación.</u> • <u>Aplicar para los anteriores efectos, las disposiciones del proceso ejecutivo previstas en el Código General del Proceso.</u> • Adelantar las gestiones de cobro coactivo tendientes a lograr el recaudo de las obligaciones a favor de la Corporación, en los términos previstos en la Ley 1066 de 2006, en el Decreto N° 4473 de 2006 y en la Resolución CAR N° 3540 de 2009, modificada por la Resolución CAR N° 3421 de 2014.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 118.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Funciones de ley del Personero Municipal⁵

- Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
- Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.
- Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
- Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
- Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
- Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
- Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
- Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
- Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
- Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
- Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
- Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
- Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
- Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
- Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
- Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
- Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.
- Llevar a cabo las actuaciones tendientes a lograr el recaudo forzado de las obligaciones claras, expresas y exigibles de las cuales la Corporación es beneficiaria.
- Proyectar los autos de trámite e interlocutorios necesarios dentro del curso del proceso de ejecución que regula el Código General del Proceso.
- Resolver en derecho los recursos de reposición interpuestos en contra del mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003 y las normas que lo modifiquen.
- Dar traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, bien al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca ó al Consejo de Estado, en razón de la cuantía.
- Intervenir en representación de la Corporación, dentro de las actuaciones judiciales mencionadas en el numeral anterior, pronunciándose respecto de ellas, solicitando y aportando pruebas, y presentando alegatos de conclusión, entre otras actividades.
- Intervenir en representación de la Corporación en su calidad de acreedora, dentro de los trámites concordatarios, acuerdos de reestructuración y liquidatorios de los que son sujetos los deudores de la Entidad.
- Custodiar y suscribir los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Corporación por causa de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.
- Orientar el proceso de cobro persuasivo.
- Gestionar con las centrales de riesgo convenios de consulta y reporte de información de deudores.
- Preparar la información para los organismos de control internos y externos, y las dependencias que lo requieran respecto del proceso de cobro coactivo

⁵ Artículo 178 de la Ley 136 de 1994. Puede consultarse: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#181

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

- Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
- Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
- Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
- Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
- Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.
- Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
- Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.
- Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

Considera este Despacho, que en la presente actuación administrativa, se debe atender a una verdad objetiva que se extrae de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones ejecutadas por parte del aspirante, que como se advierte en la tabla anterior, están relacionadas y guardan evidente similitud con las funciones del empleo a proveer, dado que el propósito del mismo es adelantar y atender los procesos ejecutivos de la corporación, los recursos de reposición y orientar el proceso de cobro jurídico en cumplimiento de las normas legales vigentes, a partir del cumplimiento de unas funciones específicas, definidas como "adelantar y llevar hasta su terminación los procesos ejecutivos en los que actúa como demandante la Corporación", "aplicar las disposiciones del proceso ejecutivo previstas en el Código General del Proceso", "proyectar los autos de trámite e interlocutorios necesarios dentro del curso del proceso de ejecución que regula el Código General del Proceso" y "resolver los recursos de reposición", además de "intervenir en representación de la Corporación, dentro de actuaciones judiciales, solicitando y aportando pruebas y presentando alegatos de conclusión".

Dichas funciones, están claramente relacionadas con las acreditadas por el aspirante en la Declaración juramentada de haber ejercido la profesión de Abogado de forma independiente, cuando éste ha llevado a cabo funciones como ejercer como apoderado judicial, específicamente en procesos conocidos por la jurisdicción ordinaria civil, que es la sede natural para el desarrollo del proceso ejecutivo.

Además, el aspirante acreditada en el desarrollo de sus actividades como Personero Municipal, funciones como "intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público", al igual que "intervenir en los procesos civiles y penales en la forma

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

prevista por las respectivas disposiciones procedimentales", así como "defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes". Situación que obliga a reconocer que existe un claro relacionamiento en la experiencia profesional a partir del ejercicio de funciones generales y específicas del ejercicio del derecho en cuanto a la representación judicial en procesos judiciales, por lo tanto, se desestiman los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los documentos aportados por el elegible en el SIMO, le permiten acreditar un total de treinta y seis (36) meses y veintiocho (28) días de experiencia profesional relacionada.

Se concluye, entonces, que el señor **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 41100, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se acogen los argumentos expuestos por el aspirante en su intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.445.074, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No 20182210155755 del 16 de Noviembre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. No. 41100 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, al correo electrónico ceasanchezga@unal.edu.co, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR -, en la dirección Av. Esperanza No. 62-49, Piso 6, Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado